Buenos Aires, 15 de noviembre de 2023.- SH

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la actora el 25/08 /2022 (v. RE-2022-89258463-APN-DTD#JGM), concedido el 27/09 /2022 (v. PV-2022-102694224-APNVOCXVII#TFN), contra la sentencia dictada el 10/08/2022 (v. IF2022-83217127-APN-VOCXVII#TFN), fundado por la expresión de agravios del 25/08/2022 (v. RE-2022-89258463-APN-DTD#JGM), cuyo traslado conferido en la PV-2022-102694224-APNVOCXVII#TFN fue contestado por el Fisco Nacional el 02/10/2022 (v. IF-2022-104803658-APN-DTD#JGM).Y,

CONSIDERANDO:

I.- Que por la sentencia del 25 de agosto de 2022 el Tribunal Fiscal de la Nación admitió el amparo por mora interpuesto por la firma RAIZEN ARGENTINA SAU (antes denominada SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETROLEO S.A), en los términos del art. 1160 del CA en relación al procedimiento de repetición, iniciado mediante la actuación SIGEA Nº 13289-46660-2014.

Impuso la costas en el orden causado con fundamento en que “si bien se verificó una demora injustificada en la tramitación del procedimiento bajo examen, a la vez corresponde valorar las circunstancias particulares del caso, el accionar desplegado por el Servicio aduanero en aras de dar la respuesta pretendida desde marzo de 2021, la complejidad de la cuestión y las dificultades derivadas de la pandemia por COVID-19 que enmarcan la cuestión ventilada”

II.- Que, disconforme con lo así resuelto, la parte actora circunscribe sus agravios a la distribución de las costas por su orden.

En este orden de ideas, señala que esperó más de siete años y cinco meses para iniciarlo y que los trámites internos a los que alude el Tribunal Fiscal en su fallo no son un fundamento válido para imponer las costas por su orden, toda vez que dichos actos en ningún momento le fueron notificados, pese a haberse presentado en dos oportunidades el pronto despacho de las actuaciones (16/10/2018 y 09 /03/2021).

Agrega que “la mora -injustificada y culpable- en resolver la solicitud de repetición iniciada por esta parte fue lo que dio lugar a la presentación del amparo. Si bien en abril de 2021 la demandada dictó el primer auto en el marco de la repetición, desde entonces no se advierte actividad alguna en el expediente administrativo hasta marzo de 2022. Desde entonces, la demandada en tan sólo tres meses, sustanció la repetición en cuestión hasta el estado procesal inmediato anterior al dictado de la resolución pretendida a través del presente amparo. Ello demuestra sin lugar a dudas que la demora de siete años desde la presentación de la repetición es claramente injustificada, y sólo obedece a la negligencia en la sustanciación del trámite administrativo”.

Manifiesta que tampoco la feria extraordinaria declarada durante la pandemia del COVID-19 resulta un argumento que autorice a eximir a la demandada de la condena en costas. Al respecto, destaca que los plazos legales y reglamentarios fijados para resolver el expediente de repetición objeto de autos se encontraban largamente vencidos a la fecha en que comenzó la pandemia, que su parte para el 20 de marzo de 2020 ya había presentado una solicitud de pronto despacho y que ya habían transcurrido cinco años y medio desde iniciado el reclamo en sede de la demandada.

Por todo ello, solicita que se haga lugar a su recurso de apelación y que se condene al Fisco Nacional – AFIP DGA a soportar las costas.

III.- Que, cabe comenzar por recordar que el art. 1163 del Código Aduanero establece que “La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición. A los efectos expresados serán de aplicación las disposiciones que rijan en materia de arancel de abogados y procuradores para los representantes de las partes y sus patrocinantes así como las arancelarias respectivas para los peritos intervinientes.

Cuando en función de las facultades que otorga el artículo 1143, el Tribunal Fiscal de la Nación recalifique la conducta o reduzca la sanción a aplicar, las costas se impondrán por el orden causado. No obstante, el Tribunal podrá imponer las costas al Fisco Nacional, cuando la tipificación o la cuantía de la sanción recurrida se demuestre temeraria o carente de justificación."

Similar disposición se encuentra receptada en el art.184 de la LPT que establece que "La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición. A los efectos expresados serán de aplicación las disposiciones que rigen en materia de arancel de abogados y procuradores para los representantes de las partes y sus patrocinantes, así como las arancelarias respectivas para los peritos intervinientes."

En las circunstancias que involucran el caso, y sin desatender que el trámite de repetición ha sido iniciado en el año 2014, resulta razonable concluir que las costas por la admisión del amparo por mora sean distribuidas en el orden causado, aun cuando la demandada resultó vencida (arts. 1163 y concordantes del CA y art. 184 LPT), puesto que a partir del año 2022 el trámite se hallaba reencausado.

En efecto, esta Sala ante idénticas circunstancias considera que la conducta seguida por la demandada no evidencia una paralización del procedimiento de repetición tramitado por la firma RAIZEN ARGENTINA SAU que deba ser superada mediante la orden de pronto despacho jurisdiccional (cfr. expte. nro. 72134/2022 "RAIZEN ARGENTINA SAU (TF 54863558-A) c/ DGA s /RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO", del día de la fecha).

Por lo demás, resulta de público y notorio que, como consecuencia de la pandemia mundial causada por el virus Covid19, durante el año 2020, ha quedado afectada la funcionalidad de todos los servicios de la Administración, tal como lo explicitó el Tribunal Fiscal de la Nación en el considerando VI de la sentencia aquí apelada.

En consecuencia, los argumentos que expresa la parte actora no pueden ser admitidos, por lo que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas de alzada a la recurrente vencida (cfme. art. 68, primera parte, del Código Procesal)

IV.- Que, en cuanto a la oposición al ingreso del monto fijo que ha sido formulada por la parte actora y la pretendida reducción del 50% (cfr. fs. 6), cabe estarse a lo resuelto en el día de la fecha en el expte. CAF 26764/2023/CA001 "RAIZEN ARGENTINA SAU-TF 54511144-A c/DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO", en el que esta Sala declaró que los amparos por mora provenientes del Tribunal Fiscal de la Nación deben ingresar el monto fijo que establece el art. 6 de la ley 23.898, sin la reducción prevista en el art. 3, inciso g) de la misma norma, a cuyos fundamentos y conclusiones también cabe remitir.

Por ello, en mérito de lo precedentemente expuesto, oído lo dictaminado por la Sra. Representante del Fisco (ver DEO 11435477), **SE RESUELVE:**

1) rechazar el recurso de apelación interpuesto por RAIZEN ARGENTINA SA y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada el 10/08/2022 (v. IF2022-83217127-APN-VOCXVII#TFN). Con costas de alzada a la recurrente vencida.

2) Rechazar la oposición al ingreso del monto fijo previsto en el art. 6 de la ley 23.898. Estese a la intimación -pendiente de cumplimiento- cursada a RAIZEN ARGENTINA SAU a ingresar la tasa de justicia en los términos del art. 6 de la ley 23.898, según el monto establecido en la Ac. CSJN nro. 15/2022 -$4.700- (cfr. fs. 2, punto II), con más la multa -$2350- y los intereses de ley hasta su efectivo pago, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en los artículos 804 del Código Civil y Comercial de la Nación y 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (cfme. art. 1 de la Ac. CSJN nro. 27/2022).

3) A fin de regular los honorarios por las tareas desplegadas ante esta Alzada por la dirección y representación letrada del Fisco Nacional AFIP-DGA, cabe señalar que es criterio de esta Sala

Fecha de firma: 15/11/2023
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#37979464#391486789#20231114142833198

que la retribución de los profesionales intervinientes en el amparo por mora se debe determinar con arreglo a lo establecido por el art. 44, último párrafo, de la Ley Nº 27.423. Por ello, teniendo presente la naturaleza, la calidad y la eficacia de la tarea profesional desempeñada en esta instancia, ponderando además el resultado del recurso referido a cuestiona el régimen de costas, **SE ESTABLECEN** los emolumentos de la Dra. Ailin Cecilia Spalletta, por las tareas de la contestación del recurso intentado (v. IF-2022-104803658-APN-DTD#JGM) en un (1) UMA, equivalente a $ 25.373 (cfme. arts. 30 y cc. del arancel citado; resol CSJN 2722/2023, valor UMA $25.373).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Se hace saber a las partes que podrán consultar copia de los precedentes citados en el sitio web http://www.cij.gov.ar/.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Representante del Fisco (mediante oficio electrónico) y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

Fecha de firma: 15/11/2023
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#37979464#391486789#20231114142833198